



Dirección General

RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 101 -2020-DG-HVLH

Magdalena del Mar, 26 de agosto de 2020

Vistos; el Expediente Nº 1017/- sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tecnologías Ecológicas PRISMA S.A.C., en el procedimiento de Adjudicación Simplificada Nº 001-2020-HVLH/MINSA-Primera Convocatoria, para contratar el "Servicio de Transporte, Recojo y Disposición Final de Residuos Sólidos y Biocontaminantes" Expediente Nº 10452-sobre absolución del recurso de apelación presentado por la empresa Asistencia Ambiental S.A.C., en el procedimiento de Adjudicación Simplificada Nº 001-2020-HVLH/MINSA-Primera Convocatoria, la Nota Informativa Nº 287-2020-OL-HVLH/MINSA y el Informe Nº 040-2020-OAJ-HVLH/MINSA;

CONSIDERANDO:

Que, el 17 de julio de 2020, el Hospital Víctor Larco Herrera, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada Nº 001-2020-HVLH/MINSA-Primera Convocatoria, para contratar el "Servicio de Transporte, Recojo y Disposición Final de Residuos Sólidos y Biocontaminantes", con un valor referencial de S/ 104,040.20 (Ciento Cuatro con Cuarenta y 20/100 soles), en lo sucesivo el procedimiento de selección;

Que, el procedimiento de selección fue convocado al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF y sus modificatorias-en adelante TUO de la Ley- y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF y sus modificatorias-en adelante el Reglamento-;

Que, el 29 de julio de 2020 se realizó la presentación de oferta, y luego de realizarse la evaluación y calificación de las mismas, que es publicada el 05 de agosto de 2020 en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante el SEACE, el Comité Especial otorgó la Buena Pro del procedimiento de selección al postor Asistencia Ambiental S.A.C., en adelante el Adjudicatario;

Que, mediante escrito presentado el 12 de agosto de 2020 en la Mesa de Partes de la Entidad, la empresa Tecnologías Ecológicas Prisma S.A.C., en adelante el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, solicitando que se descalifique y perdida de la buena pro del Adjudicatario, y como consecuencia de ello, otorgue la Buena Pro a su favor:

El Impugnante sustentó su apelación bajo los siguientes argumentos:

- a) Manifiesta que, en las Bases Integradas se requirió como 3.2 Requisito de calificación - literal "C", exige a los postores como requisito lo siguiente:

C)EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
Requisitos:
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a Trecientos Mil y00/100 soles(S/ 300,000.00) por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria (...)
Se consideran servicios similares a los servicios del recojo, transporte y disposición de residuos sólidos y biocontaminados.

Informa que el Adjudicatario, a fin de acreditar su Experiencia en la Especialidad, presentó el Contrato Nº 051-GRALA-JAV-ESSALUD-2016, dicho contrato fue suscrito entre ESSALUD y el consorcio conformado por las empresas Asesores Ecológicos San Lorenzo R.R.L. y Asistencia Ambiental S.A.C., para la ejecución del servicio convocado para la Red Asistencial Lambayeque, cuyo objeto del contrato "Contratación del Servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos Hospitalario Biocontaminados". Para ello, el adjudicatario presenta copia del contrato de consorcio que suscribió con la empresa Asesores Ecológicos San Lorenzo S.R.L. para poder ejecutar el Contrato Nº 051- GRALA-JAV-ESSALUD-2016, en la que se evidencia la participación, derecho y obligaciones que se compromete los consorciados, según cláusula quinta, apreciándose que la empresa Asistencia Ambiental SAC solo se compromete a la Logística y Dirección Técnica del servicio a ser prestado. Por lo cual se puede evidenciar que el adjudicatario no ejecutó el objeto de la contratación, por lo contrario, se limitó a realizar otro tipo de actividades de índole administrativo y/o complementario.



- b) Manifiesta que, en las Bases Integradas, se requirió como *Requisito de calificación* – del numeral 3.2 literal "C", *Experiencia del postor, se solicita la acreditación que a la letra dice: "La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicio y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito (...)"*

Informa que el Adjudicatario, a fin de acreditar el mencionado requisito de calificación, presentó dos (02) órdenes de compra Nros 4502670570 y 4502778962, afirmando el adjudicatario que la orden de compra N° 4502670570 fue facturada y cancelada con las siguientes documentos: Facturas N° 0002-002332, 0002-002331 y 0002-002350. De la revisión no evidencia que dichas facturas pertenezcan o hagan mención a la orden de compra n° 4502670570; sin embargo, en la facturas N° 0002-002332, 0002-002331, se alcanza distinguir en el cuarto renglón de la descripción de los documentos la frase "Orden de Compra N° 4502912851", precisando que dicha orden no corresponde con el N° de orden de compra que pretende acreditar el adjudicatario. De similar manera el adjudicatario afirma que la orden de compra n° 4502778962 fue facturada y cancelada con las siguientes facturas N° 0002-002074, 0002-002124, 0002-002103, 0002-002196 y 0002-002230 no evidencia que tales documentos pertenezcan o hagan mención a la orden de compra n° 4502670570, más aun teniendo en consideración que las facturas presentadas se encuentra a nombre de otra empresa "Asesores Ecológicos San Lorenzo S.R.L".

Solicitó el uso de la palabra

Por lo expuesto, concluye que debe descalificarse la propuesta del Adjudicatario y se le otorgue la misma en su favor, toda vez que el adjudicatario ha incumplido con los requisitos exigidos en las bases Integradas.

Que, con fecha 12 de agosto de 2020, se registró en el SEACE el recurso de apelación interpuesto ante la Entidad y se corrió traslado de la apelación al Adjudicatario;

Que, a través del escrito s/n de fecha 19 de agosto de 2020, presentado en Mesa de Partes de la Entidad, el adjudicatario presenta su absolucón del recurso de apelación, donde señala lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación al no encontrarse fundamentos para contravenir la Buena pro adjudicada a mi representada y en consecuencia se conforme la Buena Pro adjudicada a mi representada, señalando lo siguiente:

"4.-Cumplimiento de experiencia del postor, numeral 3.2 de requisitos de calificación:

(...)

4.4. La Dirección Técnica es la parte esencial de la contratación sin la cual no se podría realizar por sí mismo el Servicio de Transporte, Recojo y Disposición Final de Residuos Sólidos y Biocontaminados, debido a que la Dirección Técnica contempla entre otras actividades las siguientes (...)

4.5 Como se puede apreciar, la Dirección Técnica implica toda actividad dirigida a garantizar el estricto cumplimiento del manejo de los residuos sólidos en todas sus etapas, y no solo la mera operatividad por el contrario sin la Dirección Técnica no se podría proceder con los operativos de recojo, transporte y disposición final. De esta forma queda demostrado que la dirección técnica señalada acredita la experiencia del postor en la especialidad del servicio de Transporte, Recojo y Disposición Final de Residuos Sólidos y Biocontaminantes y garantizando así el servicio óptimo para ejecutar la presente contratación la cual es de finalidad máxima del objeto de la convocatoria.

Por lo expuesto, concluye que el impugnante carece de fundamento lógico y jurídico, correspondiendo declarar INFUNDADO

"5.-CUMPLIMIENTO DE ACREDITACION DE EXPERIENCIA DEL POSTOR:

(...)

5.2. Al respecto, debo realizar las siguientes precisiones respecto de las ordenes y facturas provenientes del Contrato N° 051-GRLA-JAV-ESSALUD-2016

-Que la orden n° 4502670570 tiene como objeto el servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de residuos sólidos hospitalarios biocontaminados para la Red ESSALUD LAMBAYEQUE tiene como fecha de plazo de entrega del 30 de julio de 2016 al 30 de setiembre de 2016, constando como proveedor la empresa ASESORES ECOLOGICOS SAN LORENZO SCRL quien es mi consorciado en dicha contratación.

-Segundo, la orden n° 4502778962 tiene como objeto el servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de residuos sólidos hospitalarios biocontaminados para la Red ESSALUD LAMBAYEQUE tiene como fecha de plazo de entrega del 01 de abril de 2017 al 31 de julio de 2017, constando como proveedor la empresa ASESORES ECOLOGICOS SAN LORENZO SCRL quien es mi consorciado en dicha contratación.

-Como se puede apreciar, ambas ordenes pertenecen al Contrato N° 051-GRLA-JAV-ESSALUD-2016, lo cual se confirma en que es el servicio de Recolección, Transporte y Disposición Final de residuos sólidos hospitalarios biocontaminados para la Red ESSALUD LAMBAYEQUE, con el mismo periodo y con el mismo contratista, es decir ASESORES ECOLOGICOS SAN LORENZO SCR, mi consorciado en dicha adjudicación simplificada.

-Respecto a la facturación se evidencia que todas las facturas presentadas por mi consorciada ASESORES E ECOLOGICOS SAN LORENZO SCRL se encuentra canceladas por la Red ESSALUD LAMBAYEQUE, en señal de conformidad identificándose el mismo periodo y objeto de contratación.

-Siendo así, queda desmentido que las ordenes señaladas no acreditarían mi experiencia de postor, todo lo contrario, comprueban y demuestran la experiencia en el servicio objeto de la contratación."

-Solicitó el uso de la palabra.



Por lo expuesto concluye, que el adjudicatario acredita experiencia del postor.

Que, con Oficio Nsº 123 y 124-2020-DG-HVLH/MINSA de fecha 19 y 20 de agosto de 2020, respectivamente, se programó audiencia pública para el día 21 del mismo mes y año.

Que, el 21 de agosto de 2020, se llevó a cabo la audiencia pública programada, la cual conto con la participación del representante del Impugnante y del Adjudicatario;

Que, es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tecnologías Ecológicas PRISMA S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro en la Adjudicación Simplificada N° 001-2020-HVLH-MINSA;

Que, en principio, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de selección fue convocado el 17 de julio de 2020, bajo el ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento;

Que, el numeral 41.1 del artículo 41 del TUO de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición de recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento;

Que, con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor;

Que, en ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente observarla a través de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en algunas de las referidas causales;

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*



El artículo 117, numeral 117.1 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por la Entidad cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto frente a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 104,040.20 (Ciento Cuatro Mil Cuarenta con 20/100 soles), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que esta Entidad es competente para conocer la impugnación

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*



El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido entre los actos inimpugnables;

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguiente de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el

plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.(...)

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 12 de agosto de 2020, considerando que el otorgamiento de la Buena Pro se notificó a través del SEACE, el 05 de agosto de 2020.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que, mediante escrito ingresado en la Mesa de Partes de la Entidad el 12 de agosto de 2020, el Impugnante presentó su recurso de apelación, por consiguiente éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente y no fuera de plazo.

d) *El que suscribe el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión al recurso de apelación se aprecia que, éste aparece suscrito por el señor Luis Alberto Cuadrado Suasnabar, en su calidad de Gerente General de la empresa impugnante.

e) *El Impugnante se encuentra impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 215.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición de recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en este caso, la decisión de la Entidad causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la Buena Pro, puesto que el otorgamiento habría sido realizado trasgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las Bases Integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal.

h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación.

i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha expuesto que el Adjudicatario no ha cumplido con acreditar fehacientemente con los requisitos de experiencia del postor por especialidad, conforme a lo requerido en las Bases Integradas, por lo que su pretensión se dirige a que se descalifique la oferta del Adjudicatario, se le revoque el otorgamiento de la Buena Pro y se otorgue la misma a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho el recurso de apelación, se aprecia que estos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

Que, de la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a esta entidad lo siguiente:

i) Se descalifique la oferta adjudicatario, y, por su efecto, se revoque el otorgamiento de la buena pro.



ii) Se otorgue la buena pro a su favor.

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado en forma precedente, corresponde efectuar sus análisis de fondo para la cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso;

Que, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal d) del artículo 125 y el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del mismo, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución del dicho procedimiento presentado dentro del plazo legal;

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de los que ha sido materia de impugnación, pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual dado los plazos perentorios con que cuenta la entidad para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa;

Que, en razón a lo expuesto la entidad considera pertinente hacer mención que, conforme a lo regulado en el literal c) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, la Entidad corre traslado de apelación a los postores que tengan interés directo en la resolución del recurso, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificarse a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE;

Que, es preciso señalar que, en el caso que nos ocupa, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación el día 19 de agosto de 2020, esto es, fuera del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día hábil siguientes de haber sido notificado del recurso impugnativo mediante publicación en el SEACE, acto que se realizó el 12 de agosto del mismo mes y año, por lo que su pretensiones no será consideradas para la fijación de los puntos controvertidos;

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado en forma precedente, corresponde efectuar sus análisis de fondo para la cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso;

Que, en el marco de lo indicado, queda establecido que los puntos controvertidos a dilucidar consisten en lo siguiente:

- i) Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro.
- ii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro al Impugnante.

Que, en ese sentido, resulta relevante señalar que, según lo establecido en el literal 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley, el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente; además de justificar a finalidad pública de la contratación. Dicho artículo, adicionalmente, establece que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad;

Que, asimismo, la norma citada prescribe que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos no direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, a su vez, el literal 47.3 del artículo 47 del Reglamento, se establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según correspondan, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado;

Que, en adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Garantizan ello, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia e igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de la Ley;



Que, es preciso también recalcar que el presente análisis tiene como premisa la finalidad de la normativa de contrataciones públicas; es decir, que las Entidades adquieren bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;

Que, por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del estado tienen que responder al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores con el propósito de seleccionar la mejor oferta;

Que, en tal sentido, tomando como premisas los lineamientos antes indicado, la entidad se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación;

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario y, por su efecto, revocar el otorgamiento de la buena pro.

Que, el impugnante cuestionó que, si bien presentó copia del contrato de consorcio que suscribió con la empresa Asesores Ecológicos San Lorenzo S.R.L. para poder ejecutar el Contrato N° 051- GRALA-JAV-ESSALUD-2016, solo se evidencia el compromiso de **Logística y Dirección Técnica** del servicio a ser prestado, limitándose a realizar actividades de índole administrativo y/o complementario;

Que, por otro lado también cuestionó que, las facturas pertenezcan o hagan mención a las órdenes de compra n° 4502670570 y 4502670570; sin embargo dos facturas corresponden a otra orden de compra, más aun teniendo en consideración que las facturas presentadas se encuentran a nombre de otra empresa "Asesores Ecológicos San Lorenzo S.R.L".

Que, sobre el particular se tiene presente lo siguiente:

- a) Numeral 1.7 del Capítulo I, Etapa del Procedimiento de Selección de la Sección General de las Bases integradas:

"CAPITULO I
ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

(...)
1.7. PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS

(...)
El participante debe verificar antes de su envío, bajo su responsabilidad, que el archivo pueda ser descargado y su contenido sea legible.

- b) El literal c) del numeral 3.2 del Capítulo III de la Selección Especifica de las bases integradas del procedimiento de selección se estableció lo siguiente:

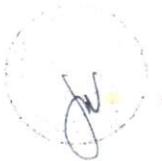
"CAPITULO III
REQUERIMIENTO

(...)
3.2. REQUISITO DE CALIFICACION
C) EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Requisitos:
El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a Trecientos Mil y 00/100 soles(S/ 300,000.00) por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria

(...)
Se consideran servicios similares a los servicios del recojo, transporte y disposición de residuos sólidos y biocontaminados.

Acreditación:
La experiencia en la especialidad se acredita con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobante de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, (...).
En caso de los postores presente varias comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación, de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 08 referido a la experiencia del Postor en la Especialidad.(...)"



(El resaltado y subrayado es agregado)

Respecto a la experiencia del postor en la especialidad

Que, conforme se aprecia del texto transcrito, las bases integradas del procedimiento de selección, exigieron que los postores adjunten, como uno de los documentos de presentación obligatoria para la admisión de su oferta, que la experiencia por especialidad de postor sería *los servicios similares a los servicios del recojo, transporte y disposición de residuos sólidos y biocontaminados*; en tanto que, además de los documentos que acreditan la experiencia del postor debían presentar el Anexo N° 08;

Que, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que adjunto como sustentación del Anexo N° 8-Experiencia del Postor en la Especialidad, el Contrato de Consorcio, en los siguientes términos:

CONTRATO DE CONSORCIO

Clausula quinta: participación, derechos y obligaciones

Las empresas conformantes del consorcio participaran de todos los costos, ganancias y pérdidas, en las siguientes proporciones:

Asesores Ecológicos San Lorenzo SRL Con una participación del 50%

Transporte de residuos hospitalarios Biocontaminados

Operarios y choferes

Facturación y tributación

Local planta de lavado y desinfección

Disposición final de los residuos hospitalarios Biocontaminados

Asistencia Ambiental SAC con una participación del 50%

Logística

Dirección Técnica

Que, sobre el particular, el adjudicatario ha señalado que la Dirección Técnica implica toda actividad dirigida a garantizar el estricto cumplimiento del manejo de los residuos sólidos y no solo la mera operatividad por el contrario, sin la dirección técnica no se podría proceder con los operativos de recojo, transporte y disposición final;

Que, conforme, se observa del documento aludido, el Adjudicatario su participación del servicio a ser prestado era de **"Logística y Dirección Técnica"**,

Que, afín de analizar y determinar en este extremo si la "Dirección Técnica", en el caso concreto cumple o no con lo requerido con el objeto de la convocatoria, es necesario remitirnos a la Ley N° 27314-Ley General de Residuos Sólidos, y su Reglamento, vigente a la fecha de la suscripción de contrato del consorcio del Adjudicatario, que a la letra dice:

"Ley N° 27314

TÍTULO IV

PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMERCIALIZACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1065, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 27.- Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos y Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos

27.1 Sin perjuicio de las competencias municipales, la prestación de servicios de residuos sólidos se realiza a través de las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), constituidas prioritariamente como empresa privada o mixta con mayoría de capital privado. Para hacerse cargo de la prestación de servicios de residuos sólidos, las EPS-RS deben estar debidamente registradas en el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las licencias municipales correspondientes. Deberán contar con un ingeniero sanitario u otro profesional en ingeniería colegiado, con especialización y experiencia en gestión y manejo de residuos sólidos, calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de las prestaciones, bajo responsabilidad. Las EPS-RS deberán contar con equipos e infraestructura idónea para la actividad que realizan.



(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Décima.- Definición de términos

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

Reglamento de la Ley 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 108.- Responsable de la dirección técnica

1. Las EPS-RS y las municipalidades deben contar con un ingeniero sanitario colegiado calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de la prestación de los servicios de residuos sólidos.

2. Las EC-RS deben contar con un ingeniero colegiado calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de las actividades, cuando éstas incluyen procesos de acondicionamiento físico, químico o biológico de los residuos.

En ambos casos el profesional responsable de la dirección técnica no podrá cumplir esta función, en más de tres empresas indicadas en este artículo.

El encargado de la dirección técnica de la prestación de servicios de residuos sólidos deberá verificar, bajo responsabilidad, que dicha EPS-RS o la Municipalidad, disponga de los residuos a su cargo en una instalación de disposición final debidamente autorizada.

(El subrayado y sombreado es agregado)

Que, según la normatividad legal antes expuesta se advierte que la "Dirección Técnica" es la *actividad técnica operativa que involucra manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final* en la prestación de los servicios de residuos sólidos;

Que, se debe tener presente lo que significa un consorcio que participa en contrataciones del Estado. Para esto la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado" define en su numeral 6.1. que *"De conformidad con el Anexo N° 1 - Definiciones del Reglamento, el consorcio es el contrato asociativo por el cual dos (2) o más personas se asocian, con el criterio de complementariedad de recursos, capacidades y aptitudes, para contratar con el Estado".* Agregando en su numeral 6.4. *"Los integrantes del consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato derivado de este, conforme al artículo 13 de la Ley".* Lo que significa que las empresas consorciadas deberán siempre, **en conjunto**, cumplir con lo establecido durante el procedimiento de selección y la ejecución contractual, por ello los integrantes de un consorcio se encuentran obligados solidariamente a responder frente a la Entidad por los efectos patrimoniales que ésta sufra como consecuencia de la actuación de dichos integrantes, ya sea individual o conjunta;

Que, ahora bien, en atención a lo cuestionado por el impugnante, el reconocer que la participación de un consorciado en la Dirección Técnica en un contrato en donde involucre el manipuleo, acondicionamiento, segregación, transporte, almacenamiento, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final de residuos sólidos, no es prueba de su participación en estos actos, resultaría dañoso para el consorciado, dado que el origen del consorcio es unificar acciones para el cumplimiento del objeto del contrato, y por que esta unión de personas (jurídicas o naturales) significa que las empresas consorciadas deben **en conjunto**, cumplir con lo establecido durante el procedimiento de selección y la ejecución contractual, asumiendo responsabilidad solidaria para responder frente a la entidad ante cualquier incumplimiento, siendo irrazonable que para acreditar posteriormente sus labores en consorcio se le reconozca solo la actividad realizada y no el cumplimiento del objeto del contrato en que participó, pero si se le mantenga hasta el final del contrato como responsable solidario si el otro consorciado incumple con sus obligaciones, dicho aspecto alteraría los fines de la contratación en consorcio;



Que, además la ley N° 27314, sobre Prestación de Servicios y Comercialización de Residuos Sólidos, exige que en el desarrollo de estas actividades, las empresas prestadoras de este servicio deberán contar con un ingeniero sanitario u otro profesional en ingeniería colegiada, con especialización y experiencia en gestión y manejo de residuos sólidos, calificado para hacerse cargo de la Dirección Técnica de las prestaciones, **bajo responsabilidad**, esto es, no puede desarrollarse este servicio si no se cuenta con una dirección técnica, constituyéndose, en consecuencia, en un requisito indisoluble que tiene que estar presente durante el procedimiento de selección y en la ejecución contractual.

Que, de acuerdo a lo expuesto, el Adjudicatario, en el compromiso de su participación en el contrato del consorcio de la Dirección Técnica cumple con el requisito de experiencia por especialidad vinculado al objeto de la convocatoria, conforme a lo establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 001-2020-HVLH/MINSA;

Que, en ese sentido, **se debe declarar infundado este extremo del recurso de apelación**, de conformidad con el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento;

Respecto al cuestionamiento de las facturas que sustentan la experiencia del portor en la especialidad

Que, respecto a este extremo acotado, se aprecia que los comprobantes de pago a las cuales hace referencia el Impugnante, que se encuentran a folios 460 a 471, de la oferta del Adjudicatario del expediente de contratación que se detalla a continuación:

- **Folio 471:** Factura N° 0002-002332 del 09 de diciembre de 2017, emitida por la empresa Asesores ecológicos San Lorenzo S.C.R.L. a favor del Seguro Social de Salud Essalud, por el Servicio de Recolección ..(lo demás es ilegible hasta el séptimo renglón del rubro Descripción) pudiéndose leer parcialmente en éste último renglón "orden de compra" lográndose visualizar el último número que termina en 1". Con sello de cancelado de fecha 01.NOV.2017
- **Folio 470:** Factura 0002-002331 del 09 de diciembre de 2017, emitida por la empresa Asesores Ecológicos San Lorenzo S.C.R.L. a favor del Seguro Social de Salud Essalud, por el Servicio de Recolección, Transporte ..(lo demás ilegible hasta el séptimo renglón del rubro Descripción) pudiéndose leer parcialmente en éste último renglón que señala "orden de compra" y lográndose visualizar el último número que termina en 1". Con sello de cancelado de fecha 30.OCT.2017.
- **Folio 469:** Factura 0002-002350, la fecha es ilegible, emitida por la empresa Asesores Ecológicos San Lorenzo S.C.R.L. a favor del Seguro Social de Salud Essalud, en donde en el rubro Descripción lo escrito es totalmente ilegible. Con sello de cancelado de fecha 08.NOV.2017.
- **Folio 464:** Factura 0002-002074, la fecha es ilegible, emitida por la empresa Asesores Ecológicos San Lorenzo S.C.R.L., a favor del Seguro Social de Salud Essalud, en donde en el rubro Descripción lo escrito es totalmente ilegible. Con sello de cancelado de fecha 28.ABRI.2017.
- **Folio 463:** Factura 0002-002124, la fecha es ilegible, emitida por la empresa Asesores Ecológicos San Lorenzo S.C.R.L., a favor del Seguro Social de Salud Essalud, en donde en el rubro Descripción lo escrito es totalmente ilegible. Con sello de cancelado de fecha 16.JUN.2017.
- **Folio 462:** Factura 0002-002108, fecha ilegible, emitida por la empresa Asesores Ecológicos San Lorenzo S.C.R.L., a favor del Seguro Social de Salud Essalud, en donde en el rubro Descripción lo escrito es totalmente ilegible. Con sello de cancelado de fecha 31.MAY.2017.
- **Folio 461:** Factura 0002-002198, en la fecha se logra visualizar solo el día: "17", el mes es ilegible del año 2017, emitida por la empresa Asesores Ecológicos San Lorenzo S.C.R.L., a favor del Seguro Social de Salud Essalud, se logra leer parcialmente en el rubro Descripción, por el servicio de transporte, recolección y disposición final de residuos sólidos, lo demás es ilegible hasta el sexto renglón en donde se puede apreciar "orden de compra 4502778962". Con sello de cancelado de fecha 27.JUL.2017.
- **Folio 460:** Factura 0002-002230, fecha ilegible, emitida por la empresa Asesores Ecológicos San Lorenzo S.C.R.L., a favor del Seguro Social de Salud Essalud, por el servicio de recolección, transporte y disposición final hospitalarios biocontaminados, servicio realizado del 01 de (mes ilegible) de 2017 al 28 de junio (ilegible el resto). Con sello de cancelado de fecha 12.SET.2017



Jm



Que, en este sentido, de la revisión de las facturas que presentó el Adjudicatario en su oferta, para acreditar su experiencia por especialidad, y según lo estipulado en el segundo párrafo de "Acreditación" del literal c) del numeral 3.2 del Capítulo III de la Selección Específica del procedimiento de selección de las Bases Integradas, se concluye lo siguiente:

- La Factura N° 0002-002332 emitida por la empresa Asesores Ecológicos San Lorenzo S.C.R.L. a favor del Seguro Social de Salud Essalud, no corresponde a la orden de compra N° 4502670570.
- La Factura 0002-002331 emitida por la empresa Asesores ecológicos San Lorenzo S.C.R.L. a favor del Seguro Social de Salud Essalud, no corresponde a la orden de compra N° 4502670570.
- La Factura 0002-002350, emitida por la empresa Asesores Ecológicos San Lorenzo S.C.R.L. a favor del Seguro Social de salud Essalud, no acredita que corresponde a la orden de compra 4502670570, debiéndose asumir que es una contratación independiente.

- La factura N° 0002-002074, emitida por la empresa Asesores Ecológicos San Lorenzo S.C.R.L., a favor del Seguro Social de Salud Essalud, no acredita que corresponde a la orden de compra n° 4502778962, debiéndose asumir que es una contratación independiente.
- La Factura N° 0002-002124, emitida por la empresa Asesores Ecológicos San Lorenzo S.C.R.L., a favor del Seguro Social de Salud Essalud, no acredita que corresponde a la orden de compra n° 4502778962, debiéndose asumir que es una contratación independiente.
- La Factura N° 0002-002108, emitida por la empresa Asesores Ecológicos San Lorenzo S.C.R.L., a favor del Seguro Social de Salud Essalud, no acredita que corresponde a la orden de compra n° 4502778962, debiéndose asumir que es una contratación independiente.
- La Factura 0002-002198, emitida por la empresa Asesores Ecológicos San Lorenzo S.C.R.L., a favor del Seguro Social de Salud Essalud, corresponde a la orden de compra n° 4502778962.
- La Factura N° 0002-002230, emitida por la empresa Asesores Ecológicos San Lorenzo S.C.R.L., a favor del Seguro Social de Salud Essalud, no acredita que corresponde a la orden de compra n° 4502778962, debiéndose asumir que es una contratación independiente.

Que, en consecuencia, al comprobarse que los documentos presentados por el adjudicatario no son legibles, incumple de esta manera con su obligación establecida en las bases de integradas del concurso, el sentido de su responsabilidad de enviar el archivo con contenido legible, por lo tanto, existen suficientes elementos probatorios que demuestran que el Adjudicatario no acreditó adecuadamente la presentación de la experiencia del postor por especialidad, de acuerdo a las bases integradas al cual estaba sujeto su postulación, correspondiendo descalificar su oferta y, por ende, revocar el otorgamiento de la buena pro a su favor.

Que, en ese sentido, **se debe declarar fundado este extremo del recurso de apelación**, de conformidad con el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento;

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro al impugnante.

Que, conforme a lo determinado en el punto controvertido precedente, al haberse descalificado en el extremo de la oferta del adjudicatario, esta entidad procedió a revisar el *Acta de Evaluación* de las ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro, evidenciándose que el Comité Especial, posteriormente a la evaluación calificó la oferta del Adjudicatario (que ocupó el primer lugar en el orden de prelación de la evaluación) y también la oferta del Impugnante (que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación), conforme se aprecia de la documentación extraída de la página 626-630 del expediente administrativo.

Que, se advierte que la oferta del Impugnante supera el valor estimado del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2020-HVLH/MINSA, por tanto corresponde al comité de selección actuar conforme a lo dispuesto en el numeral 68.3 del Artículo 68 del Reglamento, sobre ello y de corresponder se otorgue la buena pro;

Que, en ese sentido **se debe declarar infundado este extremo del recurso de apelación**, de conformidad con el literal a) el numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento;

Que, finalmente, en virtud de lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante;

Con el visado de la Jefa de la Oficina de Logística y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera; y,

De conformidad con el ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 41.4 del artículo 41 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el literal c) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Víctor Larco Herrera", aprobado por Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa TECNOLOGÍAS ECOLOGICAS PRISMA S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N° 001-2020-HVLH-MINSA-Primera Convocatoria, para contratar el "Servicio de Transporte, Recojo y Disposición Final de Residuos Sólidos y Biocontaminantes", por los fundamentos expuestos.

Artículo 2°.- Revocar el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa ASISTENCIA AMBIENTAL S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 001-2020-HVLH-MINSA-Primera Convocatoria, para contratar el "Servicio de Transporte, Recojo y Disposición Final de Residuos Sólidos y Biocontaminantes", por los fundamentos expuestos.



Artículo 3º.- Descalificar la oferta presentada por la empresa ASISTENCIA AMBIENTAL S.A.C. y, en la Adjudicación Simplificada N° 001-2020-HVLH-MINSA-Primera Convocatoria, por los fundamentos expuesto.

Artículo 4º.- Respecto al otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2020-HVLH-MINSA-Primera Convocatoria, corresponderá al Comité de Selección actuar conforme a lo dispuesto en el numeral 68.3 del Artículo 68 del Reglamento.

Artículo 5º.- Devolver la garantía otorgada por la empresa TECNOLOGÍAS ECOLOGICAS PRISMA S.A.C., para la interposición de recurso de apelación, en virtud de lo establecido en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Artículo 6.- Comunicar la presente resolución a la Oficina de Logística, proceda a la publicación de la presente Resolución en el SEACE de OSCE, y demás acciones pertinentes.

Artículo 7.- Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Oficina de Logística.

Artículo 8º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Ministerio de Salud
Hospital Victor Larco Herrera

Med. Elizabeth M. Rivera Chávez
Directora General
C.M.P. 24732 R.N.E. 10693